

POR
LA VILLA DE MADRID.
CON
D. ANGELO GARRETON natural de Genoua.

SOBRE

LA RETENCION DE VNA Gracia.

1 MADRID Pretende, que se retenga en el Consejo la cedula despachada à Don Angelo Garreton, en 25. de Nouiembre del año passado de 657. por la qual se le cõcediò la naturaleza destos Reynos, habilitandole para obtener todo lo que toca à sus naturales, y especialmente para ser Regidor, y que tambien se manden retener los demàs papeles que con la dicha cedula se han traido de la Camara, tocantes à la pretension que tiene el dicho D. Angelo de ser Regidor de Madrid.

2 No se refiere por menor el hecho deste pleyto, porque en el mismo discurso deste papel, y en las proposiciones que en el se tocaren, se dirà con puntualidad lo que resulta de los autos.

3 El estado en que se halla, es auerse visto sobre lo principal, y en los articulos introducidos por Madrid, que estauan reseruados para difinitiua, vno sobre prueua, y otro sobre que se manden dar ciertos compulsorios.

4 Despues de auerse visto, se mandò que para mejor proueer, Madrid presentasse la sentencia de Montaluo, y concordia de Bobadilla, y se han presentado traslados de vno, y otro, sacados en toda forma. Conque ya tiene estado de determinacion, que parece ha de corresponder segun la estimacion del Consejo, ò à lo princicipal, ò à los articulos reseruados. Y en vno, y otro se discurrirà, fundando la justicia de Madrid, con la breuedad que requiere la precision de tiempo en que se escriue este papel.

5 Los motiuos mas justos para pretender que no corra la execucion de vna gracia, y que se examine, y retenga por justicia, son. Porque es contra la disposicion de derecho. Porque se obtuuo con vicios de obrrepcion, y subrepcion. Porque della se sigue perjuizio à tercero,

en derecho adquirido. Porque perjudica à la vtilidad, y causa publica. Qualquiera de estos motiuos es bastante, *leg. fin. Cod. si contr. ius vel vtilitat. public. leg. vniuersa rescripta, Cod. de pracib. Imperat. offerend. leg. 1. Cod de petit. bonor. sublat. leg. 29. cum seqq. tit. 18. partita 3. leg. 1. tit. 14. lib. 4. Recop. & leg. 11. tit. 4. lib. 2.* Dom. Salgad. *de supplicat. ad sanct. part. 1. cap. 3. num. 18. & cap. 7. ex num. 17.* Salced. *de leg. Politic. lib. 2. cap. 3. & 4.* Y todos concurren juntos en la gracia de naturaleza, concedida à Don Angelo Garreton, con que su retencion no solo parece justa, pero precisa.

Que es contra la disposicion de derecho.

6 Por leyes de casi todas las edades, y Prouincias del Mundo, se halla prohibida à los Estrangeros la obtencion de los oficios que tienen administracion publica; *vt ex iure Pontificio, communi, & Regio prouatur, in cap. bonæ memoriæ, de postulat. Prælator. cap. fin. de Cleric. Peregrin. cap. Metropolitani 63. distinct. cap. obitum 61. distinct. cap. emunt. 18. quæst. 2. leg. Diuus, de tutorib. & curato ib. leg. fin. Cod. de offic. Prætor. leg. vnica, Cod. si Curial. Relict. lib. 10. Authentica de Decurion. in princip. Nouella 15. de defensor. Ciuitat. cap. 1. leg. 5. C. Th. de Decurion. leg. 11. & 15. titul. 13. partit. 1. leg. 1. titul. 18. partit. 2. leg. 1. titul. 4. lib. 2. & leg. 4. titul. 6. lib. 3. & leg. 2. titul. 3. lib. 7. & leg. 66. tit. 4. lib. 2. Recop.*

7 En la razon, y causa destas leyes, discurren dilatadamente los Autores, y son muy copiosos lugares, Petrus Gregor. *lib. 9. Sintagmat. cap. 14. Mastrill. lib. 2. de Magistratib. cap. 14.* Rhenat. Chopin. *lib. 3. de*

Sac.Polit.tit. 1.*ex num*.28. Carol. de Graſſ. *lib*.2. *Regal.Franciæ iur*.8. Cutell. *ad leg.Siciliæ ad leg.Federic. not.*87.*& ad leg. Martin.not.vltim. Salced.de l.Polit. lib*.2.*cap*.15.*& ad dict.leg.66.ex num*.88.

8 Hablan muchas deſtas diſpoſiciones; y en eſpecial las leyes de la Recopilaciõ en terminos de oficios de Regidores, à los quales no permiten que puedan admitirſe Eſtrangeros; porque aſsi como en el mayor de los Tribunales, que es el Conſejo, ſe requiere por la *ley* 1. de el titulo, que trata del que ſolo ſe admitan naturales deſtos Reynos, tambien ſe requiriò eſta calidad en el que huuieſſe de ſer admitido à vn Ayuntamiento, cuya autoridad, y repreſentacion es dentro de la esfera, y terminos de ſu inſtituto, imagen del mayor Senado; y como dize Aulo Gelio *noct. Atticar.lib*.16.*cap*.13. tratando de los Municipios de Roma, *veluti effigies parua, ſimulacraque Romanæ Maieſtatis*, y Caſiodoro *lib.6.epiſt*.3. le llama Senado menor, y eſte miſmo nombre le diò Auſonio *in Moſſella Eidil*.9.

Quos Curia ſummos
Municipum vidit proceres, propriumque Senatum.

Y lo obſerua con otros Autores Amay. *ad titul. de Decurionib.C.lib*.10.*in princip*. Y aunque ſe pudiera fácilmẽte fundar con quanta propriedad, y quan ſuperior razon conuiene eſto al Ayuntamiento de Madrid, ſe omite, por no ſer de ſu modeſtia, ni de la importancia del pleito.

9 Siendo innegable, conforme à eſto, que la gracia hecha à don Angelo, habilitandole para ſer Regidor, es contraria à las leyes que ſe lo prohiben. Lo que por ſu parte ſe reſponde à eſta opoſicion, es que la reſiſtencia deſtas leyes ceſſa, auiendo diſpenſado en ſu diſpoſicion ſu Mageſtad, à cuya Regalia toca el limitarlas, como el derogarlas, y eſtablecerlas.

10 Y aunque en eſte caſo pudiera diſputarſe la derogacion de las leyes, pues eſta no procede ſin interuen-

cion de justā cāusa. *Vt ex l.2 .ff.de constit. Princip. & l. minime,ff.de legib.tenent* Mastrill.*de Magistratib. lib. 3 .cap.4.ex num.*3 1.Ceuall.*quæst*.578.Faber.*in Papineam ad tit.de iur.natural.princip.*8. *illat*.2.Castill.*de tertijs cap.*41.*ex num.*76.*& docet* D.Thomàs *prim.secund.quæst.9.art.*1.*&* 2. Y es cierto que no ha interuenido causa que pueda motiuarla, como se dirà adelante.

11 Tenemos medio mas eficaz de que valernos, pues lo mismo que estas leyes disponen, se halla capitulado con el Reyno en las condiciones de Millones, y reducido à contracto; conque y a su firmeça no corre por quenta del Derecho ciuil, sino del natural, en quien no tiene esta potestad la Regalia, *vt post antiquos probant* Christinæus *decis.Belgic. 9.num.* 8. Mastrill. *lib.3.de Magistratib.cap.4.n.* 333. Amay *lib.1.obseruat.cap.1.num.7.& 79.& in l.2 .C.ne fisc.rem quam vendid. num.*11.D.Valenç.*cons.2.ex num.*51. Noguer. *alleg. 5.num.*25.Fuluius Constant.*in leg.1.C.pœn.Fiscalib. num.*93.Frācisc.Maria Prat.*in additionib.ad* Paschal. *part.1.cap.1.num.*87.*& sunt optimi textus in l.quicumque versic. Et si quid vnquam,C.de fide,& iur.hastæ,lib. 10.& in l.1.C.de fund.patrimon.lib.11.& l.prædia,C. de locat.prædior.ciuil.*

12 La condicion 30.del quinto genero dize asi: *Por leyes, y pragmaticas destos Reynos està prohibido, q̄ los que no son naturales dellos, no puedan tener Veintiquatrias, Regimientos, Iuradurias, ni otros oficios en la Corona de Castilla; y porque para dispensar en las dichas leyes, y pregmaticas se dàn cartas de naturaleças, habilitando à los Estrangeros, y como la experiencia ha mostrado, muchos han conseguido tener las dichas Veintiquatrias, Regimientos, Iuradurias, y otros oficios; y assimismo se han habilitado por el mismo camino para goçar pēsiones, Canongias, Dignidades, Prebendas, y otros Benefi-*

ficios Eclesiasticos, en gran desconsuelo de los naturales destos Reynos, pues se les quitan los premios que les tocã, y se sugetan al gouierno de los Estrangeros. Es condicion, que ninguna persona que no fuere natural destos Reynos pueda tener las dichas Veintiquatrias, Regimiẽtos, Iuradurias, ni otros oficios; y que su Magestad, en ninguna forma, ni manera, ni por ningunas causas, ni razones, aunque se digan son del bien publico, conceda à los dichos Estrangeros cartas de naturaleça para tener los dichos oficios, y que no se les dèn, ni puedan dar para goçar pensiones, Canongias, Dignidades, ni otros qualesquier Beneficios Eclesiasticos; y que los Estrangeros que aora tuuieren los dichos oficios Seculares, no los puedan renunciar, vender, donar, ni traspassar, ni dexar por via de mayorazgo, ò renunciacion, ò en otra manera à sus hijos, ni otras personas que no sean naturales destos Reynos. Y las dichas naturaleças no las puedan consultar à su Magestad el Consejo de la Camara, ni el Reyno dar consentimiento.

13 La condicion 69. dize. *Que su Magestad no dispense en las leyes que impiden, y vedan, que no sea Procurador de Cortes, ni Regidor el que no fuere natural originario destos Reynos.*

14. Por la condicion 64. se mãda. *Que todos los capitulos, y condiciones de aquel seruicio tengan fuerça de leyes, para que se aya de juzgar por ellas, como si estuuieran incorporadas en la nueua Recopilacion.*

15 De donde procede, que aunque mirandolas como leyes, pudiera su Magestad à su justo arbitrio dispẽsar las que obstan à la pretension de don Angelo, mirandolas como condiciones del contracto del Reyno, y como leyes hechas en Cortes, quedaron indispẽsables: Bellug. *in specul. Princip. rubr.* 2. *num.* 4. ibi: *Et scias, quod hæ leges in Curia facta, si detur per populum pecunia, ut assolet fieri, transeunt in contractum, & hæ sunt leges pa-*

ctio-

ctionatę, & efficiuntur irreuocabiles, etiam per Principem. Nam quamvis de natura legis reuocatio illius sit ad Principis nutum, vt in cap. 1. de constitut. lib. 6. & in leg. digna vox, C. de legib. & non ligare successorem ad obseruantiam, vt in cap. fin. de rescript. lib. 6. & notatur in lege digna vox, tamen si lex est pactionata, & transiuit in naturam contractus, ligatur Princeps, & eius successor, cum talis lex, & contractus habeat iustitiam naturalem, qua Princeps, & successor obligatur, vt in cap. de probationib. & notatur de condict. indebit. leg. in summa, & Bald. in dict. leg. digna vox alleg. gloss. in Authentic. de defensionib. Ciuitat. §. nulla, collat. 3. & idē ibi Cinus, & Guid. de Suza alleg. leg penultim. C. de donat. inter vir. & vxor. Et hoc habet communis Schola Legistarum, & habent hoc pro Euangelio, quod lex, quę transit in contractum efficitur irreuocabilis, tàm quoad subditos, quam ad extraneos. Et hoc firmat Barth. tam in l. 1. C. de Summ. Trinitat. quam in l. omnes populi, ff. de iustit. & iur. Et hanc regulam Legistarum firmant etiam Canonistę, Felin. *in cap. nouit, num. 9. extra de Iudicijs, & notat. de Religiosis domib. cap. constitutus, de ordine cognit. cap. cum dilectus, & Archidiacon. in cap. quicumque* 11. *quęst.* 1. *& de elect. cap. licet Canon.*

Lo mismo afirman Matienç *in l.* 3. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop. gloss.* 2. *num.* 5. y Leon *decis.* 144. *num.* 10. *lib.* 2. Gonçalez *ad regul.* 8. *Chancell. gloss.* 26. *num.* 5.

16 Por otro fundamento quedaron tambien indispensables, y no sugetas à reuocacion estas leyes, y cōdiciones que se han referido, pues en la aceptacion que su Mageſtad hizo del seruicio de Millones, ofreciò *por su fee, y palabra Real*, que cumpliria, y haria cumplir todos los capitulos alli contenidos. Y esta clausula, y forma de promission en el Principe, tiene fuerça, y efectos de juramento, Tiber. Decian. *cons.* 35. *ex num.* 22. *volum.* 2. Surd. *decis.* 159. *num.* 20. *& decis.* 234. *num.* 9.

&

& 10 vbi Hodiern. Gail. *lib. 2. obseruat. 56. Minsyng. centur. 1. obseruat. 17. Tilman. decis. Camer. Imperial.* 14. *num.* 31. *&* 34. Carol. de Tap. *decis. 6. num.* 37. Phæb. *decis.* 113. *num.* 19. *tom.* 2. D. Larrea *alleg. Fiscal* 119. *ex num.* 12.

17 A esto se ha querido responder por parte de dõ Angelo, diziẽdo q̃ por acuerdo del Reyno de 3. de Otubre de 657. se le diò cõsentimiẽto para obtener esta gracia, dispensando en las condiciones de Millones q̃ lo prohiben. Conque le parece, que mediante este consentimiento quedò remitida para en quanto à èl la fuerça de las prohibiciones, y pudo proceder la concesion de la naturaleça.

18 Esto se excluye por medios euidentes. El primero, porque es llano, que por el contracto celebrado entre su Magestad, y su Reyno en las Cortes; y en especial por las condiciones referidas, que miraron à euitar el desconsuelo de los vassallos en la admision de los Estrãgeros, se adquiriò derecho à cada vassallo en particular para el cumplimiento de lo que era en fauor suyo, *vt probatur in cap. per exemptionem, de priuileg. in sext. l. si non speciali, C. de testament.* Bald. *in l. sed et si, §. qui manumittitur, ff. de in ius vocand.* Gratian. *decis.* 233. *ex n.* 13. Giurb. *cons.* 89. *num.* 4. D. Valenç. *cons.* 79. *num.* 74. Conque este derecho adquirido à los particulares, *vt singulis*, no pudo perjudicarse por el consentimiento del Reyno, que como dixo la *ley si municipes 2. ff. quod cuiusque vniuersit. nomin.: Hic enim pro Republica, vel vniuersitate interuenit, non pro singulis.*

19 El segundo, y que nace deste mismo es, que quando por algun contracto se adquiere derecho à tercero, aunque despues concurra el consentimiento de ambos contrayentes, no se puede distratar, perjudicando al tercero en el derecho ya adquirido, *vt docent* Bart. *in leg. si constante, C. de donat. ante nupt. & communiter*

DD.in l.ab emptione,ff.de pact. Y assi el derecho, que como emos dicho se adquiriò à cada particular por el contracto hecho entre su Mageſtad, y el Reyno en Cortes, no se pudo despues alterar, ni dispensar en perjuizio de los particulares.

20 El tercero, porque hallandose confirmado cõ juramento este contracto, no parece que su Mageſtad (saluo su gran poder, y nuestro respecto) pudo faltar à lo q̃ auia jurado, *cap. Regũ, cap. debet, cap. non solum, cap. sunt quædam 23. quæſt. 5. cap. tunc quidem 25. quæſt. 1.* Panormit. *in cap. quanto, num. 8. de iur. iurand.* Manzin. *de iurament. part. 4. effect. 231.* Seraphin. *de priuileg. iuramẽt. priuileg. 146.* BeneKendorf. *in additionib. n. 4.*

21 El quarto, porque auiendo capitulo expresso de la instruccion del Reyno, en que se manda, que quando en èl se huuieren de conferir semejantes negocios preceda llamamiento, es cierto que en este caso no le huuo, lo qual influye precisa nulidad en el acuerdo, *vt per textum in l. actuarios 7. C. de numerar. & actuar. & in l. nominationum, C. de Decurionib. obseruant.* Bobadill. *lib. 3. cap. 5. num. 16.* Amay. *in dict. l. nominationũ num. 7.* dõde refiere varios lugares sobre la antiguedad, y costumbre destos llamamientos, y demás de los que alli juntò, son singulares el de Thomás Moro *in Vtopia cap. 3.* y Iuan Sairo Zamosco, *de Senat. Roman. lib. 2. pag. 112.*

22 El quinto, y mas preciso medio es, que ni el memorial presentado por don Angelo en el Reyno, ni el acuerdo que le correspondiò, se halla que contuuiessen el habilitarle para ser Regidor, pues la suplica del memorial se reduxo à dezir *le haga merced de que pueda goçar en estos Reynos de todas las honras, gracias, y preheminencias que los naturales dellos, dispensando para ello las condiciones de Millones que lo prohiben.* Y el Acuerdo solo dixo: *Que se haga como lo pide.* Conque no ay

fun-

fundamento para entender que por tan generales palabras, quiso el Reyno prestar consentimiento para cosa que requeria tan especial expression, y nota como habilitar à vn Estrangero para ser Regidor, pues como aduierte, y prueba don Pedro de Salced. *in dict. l. 66. tit. 4. lib. 2. Recop. ex num. 91.* concedida generalmẽte la naturaleça, no es visto auerse concedido para obtener Regimientos, ni otros oficios semejantes, lo qual es necessario que se expecifique; y no auiendose hecho assi no puede creerse, ni dezirse que el Reyno quiso por esta generalidad perjudicarse en vnas condiciones, para cuya concession auia hecho tan repetidas instancias, y tã crecidos seruicios, y para cuya obseruancia preuino clausulas tan exquisitas. Y lo que se percibe es, que don Angelo preuenidamente hizo la suplica con la generalidad que se ha referido, para que la expression de dezir que se queria habilitar para oficios, no impossibilitasse el acuerdo del Reyno, y la generalidad fuesse auenturada à que sin reparo se pudiera entender que tambien esto se auia cõcedido, y este genero de disposiciones no carece de dolo, *l. 43. ff. de contrahend. empt.* ibi: *Qui nõ tantum in eo est, qui fallendi causa obscure loquitur, sed etiam qui insidiosse obscure dissimulat.*

23 El vltimo medio es, que por la condicion 30. que se ha referido, se dispone expressamente, *que las dichas naturaleças no las puedan consultar à su Magestad el Consejo de la Camara, ni el Reyno dar su consentimiẽto*; y en conformidad desto mismo ay cedula de 27. de Iulio de 632. que lo manda obseruar con fuerça de ley; y assi es innegable que no pudo el Reyno dar à fauor de don Angelo su consentimiento en la forma q̃ le pretende, pues por la clausula referida se auia priuado de la facultad de poder hazerlo. Sin que pueda dudarse en la subsistencia, y fuerça de semejantes clausulas, y que por ellas aun la potestad del Principe se limita para lo que

se halla en esta forma preuenido, *vt probatur ex leg. 11. titul. 3. lib. 7. Recop. & ex leg. quicumque, Cod. de iur. & fid. hast. Fiscal. lib. 10. & alijs iuribus quæ expendit.* Castillo *de tertijs, cap. 18. numer. 128. & DD. passim.*

24 Con que parece se ha manifestado, que ni diò, ni pudo dar el Reyno consentimiento, para que D. Angelo Garreton pudiera ser Regidor, como pretende; y que esto seria contra la disposicion de las leyes; no solo Pontificias, comunes, y Reales que se han referido, pero de todas las Monarquias; y Reynos; pues en la Griega, y Romana afirman, *Plutarcho, Diodoro, y Æliano*, auer sido prohibidas siempre à los estrangeros la entrada à semejantes oficios. Y de los Reynos de Francia, Vngria, Nauarra, Aragon, Portugal, y Sicilia, y Republica de Venecia, refierenlo mismo los Autores que alega Salced. *dict. cap. 15. ex num. 23. & 71.* Y no se ofrece razon para entender, que vnas leyes tan autorizadas en su antiguo origen, y en su continua obseruancia, se ayan dispensado aora con D. Angelo; quando ha sido maxima de grandes, y prudentes Principes buscar la felicidad de sus Reynados, assegurando desde sus principios à sus vassallos en la firmeza inuiolable de estas leyes, como lo hizo Claudio Cesar, y lo quenta Suetoni en su vida, *cap. 4.* y segun refiere el señor D. Lorenço Ramirez de Prado en las notas *al cap. 6. del lib. 3. de su Consejo, y Consejero, Valerio Maximo siguiendo el parecer de los mayores, ageno de buen presagio, llamò ser el gouierno entonces de Estrangeros, y Peregrinos.*

Con que se ha fundado la primera causa de retencion de esta gracia.

Que

Que se obtuuo con vicios de obrrepcion, y subrepcion.

25 Huuo subrepcion enlos memoriales dados por don Angelo, suplicando esta gracia, pues en ambos dixo que tenia consentimiento del Reyno, para poder tener oficio de Regidor, y otros, sin limitacion alguna, siendo cierto lo contrario; y q̃ en el consentimiento del Reyno, no ay tal palabra, ni puede entenderse, ni suplirse.

26 Huuo tambien subrepcion en dezir que tenia consentimiento del Reyno; pues tal qual es el consentimiento, se diò en tres de Octubre de 657. y los memoriales en que dixo D. Angelo que le tenia son; el vno de 10. de Setiembre de 654. y el otro de 23. de Iulio de 57. con que el primero fue tres años antes, y el segundo tres meses antes del consentimiento del Reyno, que se supuso ya concedido al tiempo de los memoriales.

27 Huuo obrepcion, en que hallandose Madrid, con derecho, irreuocablemente adquido (como se dirà en su lugar) para que ningun Extrangero pueda ser Regidor suyo, no hizo relacion don Angelo à su Magestad ni a la Camara deste derecho, que trataua de perjudicar por la cedula que pedia.

28 Siendo cierto conforme à esto, y constante en los autos, que la suplica de don Angelo contuuo subrecion, suponiendo que tenia consentimiento del Reyno, y que este era habilitandole para ser Regidor, quando vno, y otro era incierto; en lo qual consiste la subrecion, *leg. sed si 10. §. patronum*, *ff. de in ius vocand.* y callando el derecho de Madrid, de cuyo perjuizio trataua, que es lo que constituye la obrecion, *cap. super litteris, 20. de rescriptis*. Es proposiciõ cierta, y assentada por regla, que la gracia hecha, y cõcedida por esta suplica viciosa, padece nulidad ineuitable, *dict. cap. super litteris, cap. postulasti, de rescript. cap. si motu proprio, de*

 præ-

præbend.in sext.cap.2. de filijs presbit. in sext.leg.etsi legibus 5.Cod.si contr.ius,leg.fin.Cod.de his quia non domin.& ex mille allis iuribus probant Roderic. Suarez *allegat.*12.*ex num.*30.D.Couarrub.*lib.*1.*variar.cap.* 20.*num.*1.& 5.D.Larrea *alleg.* 91.*per totam.*

29 Nace esto, de que en qualquiera concession, ò gracia hecha por el Principe, es condicion subintelecta, *si foret verum Principi expressum,cap.ex parte,vbi Decius, num* 2.*de rescript.* Calderin.*cons.*29. *titul. de præbend.* Con que faltando esta condicion, y no auiendo interuenido verdadera expression en la suplica, falta, y se anula desde su principio la gracia, *leg.*1.§.*quæsitũ, ff.de appellat.* ibi: *Si enim docuerit,vel falso,vel non ita se habere,quæ scripta sunt nihil à nobis videbitur impetratum,leg.*36.*titul.*18.*partit.*3 ibi: *Que si carta fuesse ganada, diziendo mentira,y encubriendo verdad,que no deue valer*, y la *ley fin.Cod.de his qui à non domino,* dixo, que esto procedia en castigo de la irreuerencia que cometia el que engañaua la noticia del Principe; pues era justo priuarle de la gracia que auia obtenido por este medio, ibi: *Fallendo Principis conscientiam, nã mendax precator debet omnino carere impetratis, cui consonat.dictum,cap.super litteris,* ibi: *Qui Priori modo falsitatem exprimunt,vel supprimunt veritatem, in suæ peruersitatis pœnam,nullum,ex illis litteris commodum consequantur.*

30 Lo qual procede, aunque la calidad que se supone, ò se calla en la narratiua, parezca de poca importancia; y como dixo el *cap.non potest de præb.in sext. quantumcumque modicum*, y lo notan *la glos. in dicto cap.si motu proprio,* Antonio de Butrio *in cap. ex insinuatione de rescript. in sext.* D. Larrea *dict. alleg.*91. *num.*7.D.Valenç.*cons.*160.*ex num.*22.

31 Y no es disputable esta nulidad en nuestro caso, ni puede auer terminos mas claros, y capazes para la aplicacion de estas reglas; pues totalmente se faltò à

la

la verdad en ſuponer que auia conſentimiento del Reyno, y en referirle con mas ampliacion de la que contiene el que deſpues huuo, y en callar el perjuizio de Madrid; cō que el anularſe eſta gracia procede por defecto de voluntad en el Principe, que ni pudo fundarſe con ſeguridad en la falſa cauſa que ſe le ſuponia, ni ſe preſume que quiſo perjudicar al derecho, de q̄ no ſe le informaua, *ex regula, leg. 2. §. merito, & §. ſi quis à Principe, ff. ne quid in loc. public.* Gail. *obſeruat. 51. & 55. lib. 2. vbi Græuæus,* Valaſc. *conſultat. 72. num. 2. tom. 1.* Seraphin. *deciſ. 1171. num. 1.* D. Solorçan. *tom. 2. de Indiar. guuernat. lib. 2. cap. 9. ex num. 24.* Amay. *in leg. 2. Cod. de bon. vacant. num. 16. vbi, quod idem procedit, quamvis Princeps dicat ſe vti plenitudine poteſtatis, & apponantur clauſula, ex motu proprio, & ex certa ſcientia. Idem probat* Carol. de Tap. *deciſ. 5. ex num. 107. optimè* Gloritius *in reſponſ. 2. pro Meſſana, ex num. 462.* Thoming. *conſ. 32. num. 14. & 15.*

32 A eſta verdad que ſe manifieſta en el hecho, y ſe apoya con reglas tan induuitables, ha querido hallar reſpueſta la artificioſa defenſa de Don Angelo, diziendo, q̄ aunque en los memoriales ſe ſupuſo tener el conſentimiento del Reyno, que no auia entonces, eſto no le puede obſtar, por no auer ſido èl quien diſpuſo los dichos memoriales, ni quien los preſentò en la Camara, con que nada que en ellos ſe dixeſſe puede perjudicarle.

33 Tiene eſto tantas reſpuſtas, y tan faciles, que ſolo parece dificultoſo el omitirlas, pero por no dilatarnos lo haremos, valiendonos de ſola vna que es baſtante, y concluyente.

34 Cierta coſa es, que en el eſtilo aſſentado de la Camara, para preſentar qualquier memorial, en que ſe pida vna gracia, no ſe requiere poder, ni interuencion de la perſona en cuyo nombre ſe pide, *vt aduertit* Dom. Salgad. *de ſupplicat. ad Sanct. 2. part. cap. 30. num. 3.*

&

& 14. de concurs. creditor. part. 1. cap. 39. num. 1. & 2. Y tambien es cierto, que por la relacion sola que se haze en el despacho de qualquiera merced, ò cedula, diziendo. *Por quanto por parte de vos M. se me ha hecho relacion*, no se prueua que fuesse aquel mismo à quien se haze la merced el que hizo la relacion, y suplica, *idem* Salgad. *dict. cap. 39. ex num. 11.*

35 Pero vno, y otro se limita quando aquel en cuyo nombre se halla hecha la suplica, y expedida la gracia, despues la aprueua, vsando della en qualquier forma, pues en este caso es lo mismo que si constasse auer sido el quiẽ dispuso, y diò los memoriales, *vt expresse aduertit*, Dom. Salgad. *vbi supra num. 31. ibi: Secundo limitatur communis resolutio, vt non procedat, quando is, in cuius nomine asseritur facultatem, & gratiam fuisse expeditam, & supplicatum, ipsam aliquomodo approbauerit, vel ratificauerit, puta, quia illa vsus fuerit*, y prosigue en comprouacion de esto mismo, alegando mucho numero de autores. Y assi en nuestro caso, donde es cierto que Don Angelo ha vsado de la cedula de naturaleza, y oy la defiende, no puede auer duda en que es lo mismo que si constasse que el auia dispuesto, y presentado la suplica para que le obsten todos los defectos, y vicios que se hallaren en ella. De mas que procediendo la nulidad de la gracia, como hemos dicho, de el defecto de voluntad que en este caso se presume en el Principe, procede igualmente quando la relacion viciosa se hizo por la misma parte, y quando la hizo vn tercero con su mandato, ò sin su noticia.

36 Tambien se ha querido euitar la fuerça destos defectos, diziendo que aunque al tiempo que se presentaron los memoriales, q̃ como se ha dicho fueron vno en 9. de Setiembre de 54. y otro en 23. de Iulio de 57. no se auia dado el consentimiento por el Reyno; con todo esso es cierto, que al tiempo que se despachò la cedula de

na-

naturaleza, ya se auia dado, pues la cedula es de 25. de Nouiembre de 57. y el acuerdo del Reyno fue en 3. de Otubre del mismo año, con que se quiere persuadir que pudo esto ser bastante para subsanar la subrepcion que se auia cometido.

37 Excluyese esto, atendiendo à que el *fiat* se halla en el memorial de 9. de Setiembre de 54. Con que auiẽdose de distinguir los tiempos del *fiat*, y de la expediciõ del despacho; y ajustandonos a los Autores que disputã a qual de estos tiempos deue corresponder la verificacion de la narratiua que se hizo para obtener vna gracia; lo cierto es que deue ser al tiempo del *fiat*, sin que baste el que se verifique de otro qualquier tiempo, *vt expresse tenent* Grass. *decis. 5. de rescript.* Farinac. *decis. 444. num. 4. in 2. part. nouissim.* Barbos. *vot. decis. 111. num. 9. & 10.* ibi: *Quia respondetur ad substantiam, & perfectionem gratiæ non esse necessariam illiuc iustificationem, sed solum requiri, vt concedatur per Papam per verbum fiat, in eo enim momento quo signatur supplicatio dicitur perfecta, cap. eam te, de rescript. vbi omnes, & præcipuè Cardinal. num. 7. Felin. num. 18. & Abb. num. 5. Beroius cons. 207. num. 57. lib. 1. Puteus decis. 94. n. 2. lib. 2. Seraphin. decis. 341. num. 9. Duran. decis. 324. num. 26. Rota decis. 562. num. 2. part. 1. Recentior. Vnde qui narratiuam suæ gratiæ verificare velit, id debet efficere habito respectu ad tempus cõcessionis gratiæ, quia iustificatio debet concludere ad illius tempus, Oldrad. cons. 58. num. 1. Cæsar de Gras. decis. 171. alias de sponsalib. num. 5. Verallus decis. 120. lib. 2. cum alijs adductis per Loterium de re benefic. lib. 3. quæst. 20. n. 56.*

38 Y assi constando que la narratiua de don Angelo no se puede verificar del tiempo del *fiat*, ni entonces era cierta; pues no tenia el consentimiento del Reyno que supuso, importa poco que le tuuiesse al tiempo del despacho; pues no es este el que deue atenderse.

39 Y porque el Abogado de don Angelo al tiempo de la vista de este pleyto insistiò mucho en que deuiẽdose verificar la narratiua *de tempore gratiæ*, se auia de entender que el tiempo de la gracia era el de la expedicion del despacho en toda forma. Se nota que los autores que tocan este punto vàn conformes, y asientan sin disputa: *Quod tempus gratiæ est idem ac tempus prolati fiat*; y en este sentido resueluen la question, como hemos dicho. Y es buen lugar para explicar la equiuocacion que se padeciò en esto vna decision de Reuerterio, que aunque no se halla entre las impressas la refiere Capicio Latro *post consult*. 108. y dize assi, distinguiendo los tres tiempos: *Supplicationis, gratiæ, seu datæ, & rescripti.*

Per solam oblationem memorialis non censetur præstitus Assensus, quia Assensus est gratia Andræas, in constitut. si quis post litem, & Afflict. in decis. 398. col. 2 quæ gratia licet regulariter sine scriptis censeatur facta, tamen oportet, vt superior aliquid operetur dicendo, fiat, quia tunc censetur gratia facta, vt habetur per Archidiac. & Ioann. Andream in proemio sext. Aretin. in leg. qui absenti, ff. de adquirend. possess. Bald. in leg. falsus, C. de furt. & Innocent. in cap. constitutus, de rescript. Quomodo enim ex sola supplicatione censeatur inducta gratia, quia nihil ex ea factum est à Superiore, sed solum supplicans petijt, Dominus autem nihil egit. Ideò non attenditur supplicatio, & pro hac opinione est textus, in leg. 1. Cod. vt litè pendent, & ibi in principio, titul. Paul. de Castr. vbi dicit: Quod rescriptum non trahitur retro ad tempus supplicationis, sed habet vim à tempore signaturæ supplicationis, licèt dudum litteræ expediantur, & hoc in gratiosis, ad idem est textus in l. 1. C. quand. lib. priuat, & ibi notat Paul. de Castr. vbi dicit: Quod debet inspici tempus rescripti, & non tempus supplicationis porrectæ, allegat text. in dict. leg. 1. Cod. vt lite pendent.

& subrrectit Pau'. ibi: *Quod in rescripto ponitur tempus signaturæ supplicationis, & non porrectæ, & illud est tempus datæ.*

40 Procede lo que hemos fundado, de que para la verificacion de la narratiua se aya de atender à el tiempo del *fiat*, por vn fundamento firmissimo; y es que mirando esto a justificar que las causas, que se expressaron al Principe, fueron ciertas, y que pudo justamente regularse su voluntad por el tenor de la narratiua, es preciso que esto se verifique de aquel tiempo en que obrò la voluntad del Principe, y en que se perficionò la gracia; lo qual no ay duda en que consiste solo en el *fiat*, *vt docet* D. Molin. *de primog. lib. 2. cap. 7. num.* 53. D. Valenç. *cons.* 104. *num.* 13. D. Salgad. *de supplicat, ad Sanct. p.* 2. *cap.* 26. *num.* 24. Y assi no importa el verificarlo del tiempo del despacho, en el qual no consiste la gracia, ni su perfeccion, sino solo su probança, *vt notant proximè allegati*. Y seria ageno de toda razon, y derecho, que la obrepcion, y subrepcion que se huuiesse cometido en la narratiua, y el engaño que huuiesse padecido el Principe mal informado por ella, y el defecto de volun tad suya, que presume el derecho, quando se mouiò por inciertas causas, pudieran subsanarse, despues solo porque al tiempo de formarse el despacho, lo qual se haze por estilo, y sin nueuo examen de papeles, se hallasse verificado lo que antes auia sido incierto.

41 Fuera de que Don Angelo nunca tuuo, ni aora tiene el consentimiento del Reyno, en la forma que dixo a su Magestad, y à la Camara que le tenia, que era habilitandole para el oficio de Regidor, y otros; y siendo cierto, que en el consentimiento que diò el Reyno, no se halla expression de esta calidad, deuiera Don Angelo, aun quando le tuuiesse al tiempo de los memoriales, auer referido en ellos con puntualidad cierta el tenor del consentimiento, sin fiarse de generalidades, que no bastan

para escusar la obrepcion, *vt ex Bald. in leg. præscriptionem, C. de precib. Imperat. offerend. & cons. 204. vol. 3. Crauet. Gozadin. Farinac. & alijs probat* D. Larrea *dict. alleg. 91. num.* 10.

42 Deuiera tambien auer expressado el tenor, y substancia de las condiciones de millones; porque auiendo en ellas clausula irritante, y juramento (como yà se ha visto) no se pueden tener por derogadas, ni dispensadas, no hallandose especificamente referidas, DD. *in leg. si quis, ff. de legat.* 3. Ruin. *cons.* 186. *num.* 4. *lib.* 1. Curtius Iunior *cons.* 174. *num.* 20. Reuerter. *decis.* 184. *num.* 4. *vbi* Marinis *in obseruat. num.* 3. Y asi por todos medios se manifiesta la subrepcion que en este caso huuo.

43 Como tambien la obrrepcion a que por parte de D. Angelo, ni se ha buscado, ni se pudiera hallar respuesta; pues es cierto que no hizo relacion del derecho de Madrid, y del perjuizio que se le seguia, quando en esta calidad era mas precisa la expresion que en todas, *vt ex cap. si proponente, & cap. si motu proprio, de preb. in sext. tenent* Alex. *cons.* 3. *num.* 6. *volum.* 5. Roland. à Vall. *cons.* 10. *num.* 12. *volum.* 3. Geminian. *cons.* 107. Grammat. *decis.* 66. *num.* 19. Y mas siendo tan irreuocable, y seguro el preuilegio, y derecho que Madrid tiene contra la pretension de Don Angelo, como diremos en el motiuo siguiente.

Que es en perjuizio del derecho que Madrid tiene irreuocablemente adquirido.

44 En los papeles presentados por Madrid consta que auiendo litigado pleyto esta Villa con Blas Alfonso de Enzinas, sobre contradezirle que entrasse à exercer

vn

vn Regimiento que auia comprado de Don Iuan Calderon de la Varca, por algunos defectos que se le oponian, se acudiò por Madrid à la Camara, y para assegurar su pretension, assi con el dicho Blas Alfonso, como con otras personas que pudiessen tener el mismo intento, obstandoles las mismas razones se pidiò el tanteo del dicho Regimiento, y se suplicò a su Magestad se siruiesse de confirmar, y ampliar el priuilegio que Madrid tenia, y la declaracion de las calidades que deuian concurrir en los que huuiessen de ser sus Regidores.

45 Remitiòse esta proposicion al señor Don Iuan de Chaues y Mendoza, que era del Consejo, y Camara de su Magestad, y su Gouernador en el Real de las Ordenes cō quien se confiriò, y ajustada se vio en el Consejo de la Camara, y se resoluiò que à Madrid se le cōfirmasse su preuilegio como lo pedia, pagando a el dicho Blas Alfonso de Enzinas el precio de su Regimiēto de contado q̄ eran 10ꝗ500. ducados, en caso q̄ el suso dicho no se quisiesse quedar con el, para venderle a persona que tuuiesse las calidades requeridas, y siruiēdo a su Magestad con el cumplimiento hasta 20ꝗ. por la confirmacion, y ampliacion del dicho priuilegio.

46 En cuya conformidad, y en virtud de poder especial de Madrid Don Iuan de Cuero y Tapia, Cauallero del Orden de Santiago, y Iuan de Obaldia, ambos Regidores, en 13. de Iunio de 638. otorgaron escritura de obligacion a fauor de su Magestad por los 9ꝗ500. ducados, con que se auia mādado a esta Villa que siruiesse, y a fauor del dicho Blas Alfonso de Enzinas, por el precio de su Regimiento, para en caso que no le quisiesse vender a otra persona en la forma que se ha dicho.

47 Vendiò el dicho Blas Alfonso su Regimiento a Miguel de Haro, con q̄ no llegò el caso de que Madrid le pagasse cantidad alguna. Y los 9ꝗ500. ducados tocātes a su Magestad, y con que se le seruia por la dicha cō-

firmacion se pagaron a Sebastian Vicente, Regidor de esta Villa, y depositario que fue de la Camara, el qual otorgò carta de pago en 18. de Agosto de 639: refiriendo la causa de que procedian, y se despachò a Madrid el priuilegio, cuyo traslado tiene presentado.

48 Por el se confirman dos acuerdos de Madrid; vno de 23. de Otubre, y otro de 11. de Diziembre del año de 602. en los quales se auia resuelto que en quãto a la admissiõ, y calidades de sus Regidores, se obseruasse lo que por la sentencia de Montaluo, y concordia de Bouadilla estaua dispuesto, para los que huuiessen de ser Procuradores de Cortes, motiuando esto con la importancia del lustre, y representacion del Ayuntamiento; y estos mismos motiuos se repiten mas dilatadamẽte en el priuilegio.

49 Lo q̃ se requiere por la sentencia de Montaluo, y concordia de Bouadilla, para ser Procurador de Cortes, es que ayan de ser de los mas principales desta Villa. Y en la ordenança de 27. de Mayo de 594. inserta, y confirmada por prouision de 4. de Enero de 597. se dixo expressamente. *Que de aqui adelante, para la eleccion de los dichos Procuradores de Cortes, en lo que toca al que se ha de elegir de el estado de Caualleros, y escuderos, no sean admitidos à ella, sino solamente aquellos que fueren naturales desta Villa, que huuieren nacido en ella, ellos, ò su padre.*

50 De esto, que es lo que consta de los instrumentos, resulta el hallarse Madrid con derecho adquirido, por el dicho priuilegio, en que interuino el seruicio de los dichos 9 ꝯ 500. ducados, para que no pueda ser Regidor en su Ayuntamiento, el que no tuuiere las calidades que se requieren para ser su Procurador de Cortes, conque siendo vna dellas el que aya de ser natural, no puede negarse que el que no tuuiere esta calidad, no puede ser Regidor.

51 Y tampoco puede negarse, que la cedula despachada à Don Angelo, es directamente contraria à este derecho de Madrid, pues no siēdo natural, ni habil, para ser Procurador de Cortes, le habilita para ser Regidor, lo qual ès en derogacion del Priuilegio, y esto solo bastaua para que aunquando no constasse con tanta euidencia la subrepcion, y obrepcion que interuino, pudiera afirmarse que su Magestad auia sido mal informado; lo qual se presume siempre què concede algo en perjuizio de tercero, Bart. *in leg. prædia, Cod. de locat. prædior. ciuil. lib.* 11. *cap. fin. de rescript. in sext. vbi gloss. verb. Importunitatem, leg.* 1. *titul.* 12. *lib.* 3. *Ordinam* Borrell. *de præstant. Reg. Chatolic. cap.* 64. *num.* 64. y por esso es clausula virtual, en qualquiera concession, ò gracia hecha por el Principe, que se aya de practicar, y cumplir en aquello que no fuere perjuizio de tercero, porque esso ni el Principe justo lo quiere, ni aunque mal informado lo mande quiere que se cumpla, *ex regula leg.* 2. §. *merito, &* §. *si quis à Principe, ff. ne quid in loc. public. cap. super eo, de officio, & potestat. iudic. delegat. leg.* 11. *titul.* 18. *partit.* 3. Græuecus, ad Gail. *lib.* 2. *obseruat. cap.* 1. *ex num.* 45. Dom. Solorçan. *de Iur. Indiar. lib.* 2. *cap.* 26. *num.* 62.

52 Esta noluntad de perjudicar à tercero, que presume el derecho en el Principe es mas precisa, quando no se halla informado, como en nuestro caso, del derecho en cuyo perjuizio concede, pues entonces es preciso confessar que no pudo auer voluntad para derogar lo que no sabia que huuiesse; Bald. *in leg. fin. Cod. sentent. rescind. non poss.* Zazius, *cons.* 10. *num.* 20. *lib.* 2. Riminald. Iun. *cons.* 54. *num.* 47. Petra *de potestat. Princip.* §. *transeo ad tertiam ex num.* 6. Tapia, *decis.* 5. *num.* 113.

53 Y se confirma esto mismo, por tres razones muy aplicables à nuestros terminos. La primera, es que qual-

qualquiera concession hecha por el Principe, se entiende solo de aquello que es derecho suyo, sin estenderse à lo que por otra concession, priuilegio, ò contracto se halla adquirido à tercero, Hern. *in cap.* 1. *column.* 3. *qualiter vassallus* Vincent. de Anna *alleg.* 62. *ex num.* 6. Dom. Valençuel. *cons.* 93. *ex num.* 49. Conque en hallandose la concesion contraria al derecho que algun tercero tenga, se dize bien que este no fue derogado, ni concedido.

54 La segunda razon es, que siendo principio assentado que el defecto de citacion anula qualquier acto, no se puede creer que quiso el Principe obrar vn acto nulo dexando de citar à quien trataua de priuar de su derecho, quando es cierto que para reuocar, ò limitar qualquier priuilegio, ò gracia se requiere necessariamente la citacion de aquel à quien se halla concedido, Barth. *in leg. defensionis facultas*, *Cod. de iur. Fisc. lib.* 10 *vbi dicit hoc esse clarum ex Clement Pastoral.* §. *Cæterum*, *de re iudicat.* Socin. Sen. *cons.* 164. *num.* 13. Ruin. *cons.* 197. *num.* 9. *lib.* 1. Decius *cons.* 407. *num.* 24. Neuizan. *cons.* 12. *num.* 143. Anton. Gabriel *de citation. conclus.* 1. *num.* 33. Capicius *decis.* 69. *num.* 26. Glorit. *in respons. pro Messana*, *ex numer.* 421. Dom. Larrea *alleg.* 90.

55 La tercera, porque esto que procede à fauor de qualquier tercero, es mas forçoso, y justo, quando el perjuizio que se ocasiona es de vna Villa, y tal como Madrid, y en derecho suyo pues por la *ley* 2. *tit.* 5. *lib.* 7. *Recop.* se preuiene, que qualquier merced que se haga en perjuizio del derecho de alguna Ciudad, villa, ò lugar, sea ninguna, y lo nota Azeued. en esta *ley*, *num.* 1. *&* *in leg.* 1. *titul.* 15. *lib.* 4. *num.* 57. D. Valenç. *dict. cons.* 93. *num.* 55. Y mereciò la especial disposicion de esta ley, el ser mas fauorables, y priuilegiadas las concesiones hechas, y derecho adquirido à las Ciudades, y Villas,

llas, como notan Andreas Barulo *in leg. 1. Cod. de his qui spont. muner. subeunt.* Costa Sicul. *cons.* 23. *ex num.* 27. Glorit. *dict. respons. pro Messano, ex num.* 146.

56 De suerte, que en nuestro caso puede afirmarse que no huuo en su Magestad, ni en la Camara volũtad de perjudicar al derecho de Madrid. Y aunque la proposicion mas reuerente es dezir, que el Principe no quiso; con todo esso en tratandose puntos de justicia no se falta al respeto, por dezir que el Principe no pudo, quando lo que limitaua su potestad, es su hecho proprio, y la disposicion de derecho; pues como dixo la *ley final, C. Th. de appellationib. Salua nostra reuerentia Maiestatis, ius nobiscum priuatis, non dedignamur esse commune.*

57 Y assi hallandose que el priuilegio concedido à Madrid, para que los que fuessen sus Regidores huuiessen de tener las calidades de Procuradores de Cortes, en que se incluye el ser naturales, fue oneroso; y por via de contracto, interuiniendo el precio, ò seruicio de 9U500. ducados, es cierto que no se pudo alterar despues, ni dispensar este priuilegio, que por su naturaleza era de precisa obseruancia, *DD. in leg. digna vox, Cod. de legib. & in cap. 1. de probat.* Bald. *in leg. qui se patris, num.* 10. *Cod. vnde liber.* Surd. *cons.* 419. *n.* 51. Peregrin. *cons.* 7. *num.* 16. *lib.* 3. *& de iur. fisc. lib.* 1. *titul.* 3. *ex n.* 28. Tapia *in leg. fin. de constitut. Princip. part.* 2. *cap.* 9. *n.* 6. Mager. *de aduocat. armat. cap.* 11. *num.* 190. *& cap.* 16. *numer.* 191. Marin. *in obseruat. ad decis.* 409. *Reuerter.*

58 Y aunque algunos destos Autores proceden con la distincion de potestad ordinaria, y absoluta, lo mas seguro es, que sin admitir esta consideracion, ni confessar, que en el Principe pueda auer potestad que exceda al dictamen de la razon, y à la disposicion de las leyes; pues la obseruancia de vno, y otro le constituye

Prin-

Principe justo, deue afirmarse què nō puede priuar sin causa al tercero de su derecho adquirido, ni faltar al cũplimiento de su contracto, como prueua con graues Autores, y fundamentos Don Iuan del Castillo *de tertijs,cap.* 18. *ex num.* 12. *&* *cap.* 41. *ex num.* 2.

59 Solo pudiera bastar para que se entēdiesse, que su Magestad auia querido en este caso limitar el priuilegio de Madrid la interuenciō de alguna justa causa, que es la vnica limitacion que puso la *ley* 14. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.* ibi: *Excepto quando por alguna muy justa, y euidente causa deuieremos dar la tal carta de naturaleça.* Y claro està que no dirà don Angelo que ha podido auer causa tal como esta ley requiere, pues la cantidad con que siruiò fue tan corta como 300. ducados, quando los Autores miran tan escrupulosamente este punto, que para admitir que la necessidad del dinero pueda facilitar la concession en que se perjudica al derecho de otro, no solo requieren que el dinero sea necessario, sino que la cãtidad conque se siruiò por la tal concession no se pudiera suplir por otro medio, Imol. *in cap. quando num.* 3. *de iur. iurand.* Crauet. *cons.* 276. *num.* 7. Nata *cons.* 275. *num.* 4. *Capic. decis.* 51. *numer.* 3. *&* 14. Decian. *cõs.* 51. *num.* 31. *lib.* 3. Glorit. *respons.* 2. *pro Messana, ex n.* 469. D. Larrea *alleg.* 3. *num.* 13. Y bien agena destas consideraciones se halla la poquedad de 300. ducados. Y tampoco sabemos què don Angelo aya hecho algun seruicio tan señalado, que la justicia de su remuneracion pueda ser justa causa para perjudicar à Madrid en su derecho, siendo cierto que para esto era menester qne fuesse muy de superior importancia el seruicio con que se grangeasse tal merecimiento, como explican Iasso *in celebri, cons.* 227. *lib.* 2. Socinus Senior *cons.* 4. *volum.* 3. Vincent. de Anna *alleg.* 69. *num.* 5. Chopin. *de Demã. Reg. Franciæ tit.* 14. *ex n.* 4. Carol. de Tap. *decis. Ital.* 5. *ex num.* 88. Y lo què su Magestad, y el mundo saben,

Y

y por esso no lo repetimos, son los grandes, y continuados seruicios que Madrid ha hecho, y haze en las necessidades mas vrgentes, y para los efectos mas importantes.

60 Hase valido don Angelo contra la certeza destos fundamentos de tres razones, à que daremos breue, y facil respuesta.

61 La primera es dezir, q̃ reduciendose el priuilegio de Madrid, à que sus Regidores ayan de ser naturales; y siendo cierto que lo que obra la carta de naturaleza, es hazer al Estrangero natural, ya él se halla con esta calidad, conque no se perjudica el priuilegio.

62 Respondese, que quando por alguna ley, estatuto, ò priuilegio se requiere alguna qualidad que es natural; no basta que se supla por ficcion, pues es precisa su verdadera exsistencia, no asi quando la calidad que se requiere es accidental; porque essa basta que la ficcion la supla. De donde nace, que como el ser natural destos Reynos es qualidad natural, no puede suplirla el priuilegio, pues este solo podrà hazer que se tenga por natural el Estrangero; pero no que lo sea; y asi no pudiendole dar la verdadera existencia desta calidad, no se satisfaze à la ley, ò estatuto que la requiere, por lo qual es resolucion cierta que el Estrangero naturaliçado no puede goçar de los honores, y oficios que solo se conceden à los naturales, *vt expresse tenet* Salicet. *in rubric. de probat. num.* 4. ibi: *Statuto cauetur, vt Ciues originarij gaudeāt certo priuilegio, vel quadam immunitate, certè Ciues ex constitutione non debent hoc priuilegio gaudere*. La misma resolucion siguen Roman. *cons.* 62. *num.* 9. Barth. *in l. si maritus* 15. § *legis Iuliæ*. *ff. ad leg. Iuliam, de adult.* y Salzed. *de l. Politic. lib.* 2. *cap.* 18. *ex num.* 29. y en el *num.* 36. dà la misma razon, en que nos fundamos, ibi:

Ra-

Rationem enim eam esse ex DD. mente patet, quod cum priuilegia Ciuibus, seu naturalibus concessa, ratione originis sint, & per fictionem rescripti exterus veritatem originis, aut naturalitatis consequi non valeat, ideo dicendum videtur fictionem non operari, vt idem per eam consequi possit, quod per veritatem originis.

63 Cesa està razon quando la calidad que se requiere por el estatuto, ò ley es accidental; pues entonces basta el tenerla accidentalmente, y en este caso proceden las dotrinas del señor Menchaca, Mieres, Garcia, Castillo, Otalora, Perez de Lara, y otros que refieren, Amay. *in leg.* 2. *Cod. si seru aut libert. lib.* 10. *ex num.* 64. Barbos. *vot. decis.* 23. Ciriac. *contr.* 203. *n.* 39. Leon. *decis.* 9. *lib.* 3. Nouar. *quæst. forens.* 143. *part.* 1. Los quales disputan si el hidalgo de priuilegio puede ser admitido à los honores, y puestos que el hidalgo de sangre, y aunque muchos destos Autores resueluen afirmatiuamente, es fundandose en que la hidalguia es qualidad accidental; y assi sus opiniones no pueden ser de argumento para nuestro caso, en que la razon, y resolucion son contrarias.

64 La segunda razon, ha sido dezir, que Madrid se ha perjudicado por su hecho propio, porque auiendose presentado en su Ayuntamiento la cedula de naturaleza, no la contradixo, antes se huuo por presentada, y se le mandò dar por testimonio. De lo qual quiere inducir consentimiento de Madrid, y renunciacion de su derecho.

65 Para responder à esto pudieramos con seguridad valernos de lo que notan los Authores *in leg. sicut,* §. *non videtur, ff. quib. mod. pign. & in leg. Titia* 34. §. *Lucia, ff. de legat.* 2. y otros textos conocidos, en que comunmente se resuelue, que por la presencia, taciturnidad, ò interuencion, no se induce aprouaciõ de vn acto perjudicial, ni renunciacion del derecho proprio, lo qual

es

es resolució comun, y son cōpiosos lugares, Surdo *decis.* 309. Valasc. *consult.* 33. Nouario, *quæst. forens.* 82. *part.* 1. Manēt. *cons.* 143. Anton. Merend. *lib.* 22. *controuers. cap.* 45. Paul. Xammar. *rerum iudicat. part.* 2. *diffinit.* 133.

66 Pero estamos en terminos tan ventajosos, que aunque (sin perjuizio de la verdad) le concedamos à D. Angelo, que Madrid le huuiera admitido sin contradicion en su Ayuntamiento, pudiera no obstante esto opo nerle despues él defecto que oy le opone, para q̄ no fuesse Regidor. Asi lo resuelue, y refiere auerse decidido Capiblanco *in pragm.* 5 *de Baronibus, cap.* 25. *numer.* 7. q̄ por ser lugar tan formal ha parecido conueniēte referirle, ibi:

Sed an acceptato officiali ab vniuersitate, nullo contradicente, valeant postea aliqui Ciues, vel ipsamet vniuersitas, exceptiones præsentare pendente officio opponendo, vt officialis debeat desistere. In facto enim erat quidā exterus de Regno, & Principi nostro non subiectus, vnde officium exercere in Regno prohibetur, vt in pragm. 1. *tit. de Eccles. person. quod erat notum ipsi vniuersitati, sed illum admisserat, qui cautionē sindicatus præstiterat, postea aliqui procurauerunt prouisiones à Regia Audientia Hidruntina, vt amplius non exerceret, qui comparuit dicendo, vniuersitatem sibi praiudicasse, eum admitendo, & tacitè renunciauit huic exceptioni, qua propter non dari debebat regressus ad ius renuntiatum, leg.* 1. *§. qui semel. ff. de sucess. edict. & multa facta tenent, quæ impediri poterant fieri, leg. patre furioso, ff. de his qui sunt sui, vel alien. iur. & dispositio Pragmaticæ, & aliorum iurium prædictorum, fuit facta ne subditi postea repertrētur elusi, si officialis iter arriperet, sed dum fuit cautum per fideiussores de parendo Syndicatui erat communitati satisfactum.*

Replicabatur ex parte ciuium, vniuersitatem, nec ta-

 citè,

cite, neque expresse posse tollere legem superioris, leg. ius publicum, ff. de pact. leg. priuatorum consensus, Cod. de iurisdict. omn. iudic. cumque resistant iura Regni prohibitiuè, & annullatiuè ne tales personæ eligerentur, & prohibitio fuit inducta, tàm fauore subditorum, quàm publici; ergo præiudicari non potuit, leg. nemo potest, ff. de leg. 1 Grammatic. consil. ciuil. 16. Ex quibus contra officialem iudicauimus. Y si esto se juzgò en aquel caso, ninguna duda puede auer en el nuestro.

67 La tercera razon ha sido, que estando dispuesto por el priuilegio de Madrid, que siempre que llegue el caso de despacharse titulo de Regidor a qualquier persona, se aya de dar primero cedula de diligẽcias, en cuya virtud el Corregidor de esta Villa, con asistencias de los Comissarios de estatuto, y noticia del Ayuntamiento reciba informacion de la calidad de la persona que pretende el Regimiento; la qual con lo que tuuiere que aduertir Madrid, se remita a la Camara, para que alli se reconozca. Le ha parecido a don Angelo que ha sido anticipada la preuencion de Madrid en la contradicion que dio causa a este pleyto; pues qualquiera defecto que le quisiera oponer, podia reseruarle para las informaciones ante su Corregidor, y Comissarios de Estatuto, y representarlo a la Camara; como se le permite por su priuilegio.

68 Excluyese la aparienciа de razon que en esto se ha querido persuadir, considerando que el poder Madrid hazer estas informaciones, y representar a la Camara lo que se le ofreciere, solo procede, y puede aprouechar en quanto a las calidades, y defectos que la Camara huuiere ignorado, y huuiere en el, que pretende ser Regidor; pero en nuestro caso, en que el defecto que don Angelo tiene por ser estrangero, le supo, y le supliò la Camara, ya no toca el remedio a las informaciones de Madrid, ni este pudiera ser camino proporcionado, sino la contra-

tradicion, y recurso a justicia, donde es preciso que se vea, y determine. Y si llegasse (que no se espera) el caso de auerse de vsar de la cedula de diligencias, entonces tocaria a Madrid examinar otras circunstancias en que aora no se discurre, y representar a la Camara lo que en ellas huuiesse.

69 Fuera de que siendo estos remedios diuersos, aunque miren a vn mismo fin, es de la eleccion de Madrid vsar del que le pareciere, y ha vsado de este por parecerle menos odioso. Y lo cierto es, que no son incompatibles estos remedios; y vemos que aunque las comunidades Eclesiasticas, para admitir a qualquier sujeto le hazen primero informaciones conforme a su estatuto, no por esso dexan de vsar del remedio de la retencion, quando no se expiden Bulas a fauor de vn Estrangero, *vt ex Marta, D. Salgado, & alijs probat* Salced. *dict. lib. 2. de leg. Politic. cap. 15. ex num. 100.*

70 Con que excluidas las razones de don Angelo, queda manifiesto el derecho irreuocable de Madrid, el perjuizio que se le siguiera por la execucion de esta gracia, y que no ha sido de la voluntad, ni de la potestad justa de su Magestad concederla en su perjuizio.

Que tambien perjudica à la vtilidad, y causa publica.

71 Para prueua de este motiuo, son expressas las leyes del Reyno, que hemos alegado en el discurso de este papel; y especialmente la *ley 14. titul. 3. lib. 1. Recopil.* donde muy por menor se refieren los inconuenientes q̃ resultan de la admission de los Estrangeros, fundando en esto la prohibicion que contiene aquella ley; y aunque por tantas se ha repetido, y tan preuenidamente ha de-

deseado assegurarse; con todo esso insiste su porfia en nuestro perjuizio; y como dize la *ley 15. del mismo titulo. Todo lo preuenido no basta para refrenar la codicia de los tales Estrangeros.*

72 No puede dexar de ser daño lo que en el Texto Sagrado es amenaça; pues vemos que en el *cap. 5. Hierem. vers. 5.* se dize: *Ecce ego adducam super vos gentes de longinquo:* y en el *cap. 11. del Eccles. Admitte alienigenam ad te, & ipse te euertet in turbidine, & alienabit te, à vijs tuis proprijs.*

73 Han seguido a esta verdad muchas experiencias. Iulio Cesar conuirtiò en aborrecimiento quanto amor le tenia Roma, por auerse esmerado en fauorecer a los Franceses, como refiere Suetonio *en el cap. 76.* Y de el Grande Alexandro cuenta lo mismo Quinto Curcio, por auer fauorecido a los Persas. Carlos Magno sufriò amenaças en Lorena por adelantarse en fauorecer a los Estrangeros. El Rey Guillermo de Sicilia con auer dado en aquel Reyno algunos principales puestos a los Franceses ocasionò la conjuracion del año de 1568. en que fueron degollados quantos Estrangeros se hallauan fauorecidos. Aun mayor daño experimentaron en Francia Carlos el simple, y Lotario su nieto, por la justa embidia que dieron a los Franceses con el demasiado fauor de los Alemanes. El Emperador Ludouico se arrepintiò escarmentado de auer dado tanta parte en su confiança a vn Español, que era el Conde Bernardo. Y en nuestro Reyno son bien sabidos los mouimientos, que cō dessossiego comun ha originado el admitir a los puestos los estrangeros, como lo refierē en sus leyes (que yà hemos citado) los Señores Reyes Don Enrique el Tercero, y Don Fernando el Catolico, y el señor Emperador Carlos Quinto, que por auerle experimentado instaron mas en su remedio.

Pa-

74 Para preseruar de este riesgo à el Emperador Octauiano refiere Dion, que le aconsejaua Mecenas, que solo eligiesse para los puestos à los Romanos, y citando al mismo Autor, dize *el señor Don Lorenço Ramirez*, que esto era *porque sabian sus ordenanças, y estilo, y porque no pareciesse alterava en los principios de su Imperio el gouierno.* Y con este mismo dictamen los mas señalados Principes han dexado à sus sucessores (en vez de Fortuna Aurea, de que habla *Capitolino, de Antonino moriente*) encargado con especialidad el cuidado de repartir los puestos, y Dignidades entre los naturales, sin admitir à los Estrangeros. Assi lo refieren de Ciro, Xenofonte *lib. 8. Cyrop.* de Carlos Magno, Hotomano *post tract. de feud. fol. 73. versic.* Qua propter. Del señor Rey Don Fernando el Catolico, Zurita, *en sus Annal. de Aragon, tom. 6. lib. 10. cap. 99.* Y en el testamento del Rey nuestro señor Don Felipe Quarto que està en Gloria, se leen dos clausulas, en que continuando el amor que tuuo à sus Reynos, y Vassallos, dixo assi.

Y porque en el modo de gouierno de mis Reynos no se introduzga nouedad, declaro, que la Reyna (nuestra señora que Dios guarde) *aya de conseruar, y tener en pie todos los Tribunales que oy se hallan en estos mis Reynos; y assi en las cosas de estado, y gouierno, como de justicia sin que en ninguno dellos se puedan meter personas, ni Ministros, ni Iuezes estraños de estos mis Reynos, respectiue conforme à las leyes, usos, y costumbres de ellos.*

Y en otra clausula boluiendo à encargar esto mismo se dize assi. *Y que tengan mucho cuidado de que los cargos, oficios, y beneficios se den à los naturales, y tengan presente lo que dispuso en este, y otros casos la señora Reyna Doña Isabel; pues por no auerse guardado resultaron los daños que se saben.*

75 Y no parecerà que las consideraciones, y exemplos de que nos hemos valido, son desiguales à la materia que tratamos; pues sin duda los inconuenientes que en otros tiempos dierõ ocasion à este cuidado, no tuuieron mayores principios, y como dixo Causino, *in Symbol. lib. 12. cap. 62. Parua latè manant incrementis, & temporis longinquitate excrescunt in elephantos muscæ.*

Hunc numina rebus
Crescendi posuere modum.

Estan suspensas esperando la determinacion de este pleyto, otras pretensiones semejantes, y se alentarian con el exemplo; y fiados en sus caudales muchos estrãgeros à pretẽder confiadamente lo mismo. No seria justo que ellos, con afrenta de los naturales, hiziessen numero en el Ayuntamento de Madrid, y gozassen codiciosos la honra de los actos publicos, en que se logra la presencia de su Magestad, y la concurrencia con sus mayores Tribunales.

76 Dispensese en hora buena este dictamen con el sujeto à quien sus raras prendas hizieren apetecible aun de los estraños; pues como dixo *el señor Don Lorenço Ramirez,* (à quien deuemos tanta noticia) *El Ortelano, q cada vno en su oficio exercita lo que es estado por reglas naturales, ingiere puas de los arboles estraños, si las halla raras.*

77 Pero viendo que se quiere dispensar sin mas causa que la interuencion de 300. ducados, no puede reprimirse el justo sentimiento de Madrid, à quien alientan para esta contradicion aquellas palabras de la *ley 19. tit. 3. lib. 1. Ordinament.* que es la 14. *titul. 3. lib. 1. Recop.* y dizen asi. *E otrosi mandamos, y damos facultad à todos, y qualesquier nuestros subditos, y naturales que sobre esto se puedan oponer, y hazer resistencia, pues*

 la

la tal oposicion es sobre la exempcion, y honra, y guarda de la prehemi nencia de su Rey, y de su Patria.

78 Y assi esperamos fauorable determinacion. Saluo, &c.

Lic. D. Ioseph de Ledesma.